



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 260

( 29 JUL 2022 )

*“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la **Resolución No. 1569 de 22 de septiembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, la sustracción **definitiva** de 699,7 hectáreas y **temporal** de 3,4 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el *“Distrito de riego y el reasentamiento de población en el sector Llanos de La Virgen en el marco del proyecto hidroeléctrico El Químbo”* en los municipios de Garzón y Altamira (Huila).

Que el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada es de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Que dicha resolución fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2014 y quedó ejecutoriada el 9 de octubre de 2014, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, mediante la **Resolución No. 1391 del 11 de junio de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Resolución No. 1569 de 2014 en el sentido de determinar que el área sustraída **definitivamente** corresponde a 783,584 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia.

Que dicha resolución fue notificada personalmente el 17 de junio de 2015 y, vencido el término de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 sin que se hubiese interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 03 de julio de 2015.

Que, por medio de **Resolución No. 1756 del 28 de agosto de 2017**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Resolución No. 1569 de 2014, en el sentido de resolver que el área sustraída **definitivamente** corresponde a 786.284 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonia. Adicionalmente, ordenó el reintegró a la Reserva Forestal de la Amazonia de 0.79 hectáreas sustraídas temporalmente.

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

Que la citada resolución fue notificada personalmente el 05 de septiembre de 2017 y, vencido el término de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 sin que se hubiese interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2017..

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1569 de 2014, modificada por las Resoluciones 1391 de 2015 y 1756 de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 132 del 13 de abril de 2016**.

Que el citado proveído fue notificado personalmente el 3 de mayo de 2016 y quedó ejecutoriado el 19 de mayo de 2016.

Que a través del radicado N° E1-2017-004389 del 28 de febrero de 2017, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., presentó información referente a la propuesta del Plan de restauración.

Que a través del radicado N° 1-2020-23705 del 31 de diciembre de 2020, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. presentó información referente a la propuesta del Plan de restauración en el área aprobada por Ministerio.

## II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 066 del 11 de octubre de 2021**, a través del cual se hizo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015, y No. 1756 del 20 de agosto de 2017.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

### **"3. CONSIDERACIONES (...)**

#### **ANALISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SINTESIS**

Respecto al artículo 1° de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificado por artículo 1° de la Resolución No. 1391 del 11 de junio de 2015, y este a su vez por el artículo 1° de la Resolución No. 1756 del 28 de agosto de 2017 – Área sustracción definitiva

*En el marco del proyecto "Distrito de riego y reasentamiento de población en el sector de Llanos de la Virgen" el Ministerio a través de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, inicialmente otorgó una sustracción definitiva de un área de 699,7 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, asociada al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.*

*No obstante, en atención a una solicitud de aclaración y ajuste sobre el área sustraída por parte de empresa EMGESA S.A. E.S.P, se evidenció que, en razón a falta de precisiones en la información allegada en su momento, el área correspondiente a las lagunas de oxidación no figuraba en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014; motivo por el cual, después de realizar la respectiva verificación se ajustó el área de sustracción definitiva mediante el artículo 1 de la Resolución No. 1391 del 11 de junio de 2015, incluyendo un polígono de 84,314 hectáreas, pasando a un área total de 783,584 hectáreas.*

*Sin perjuicio a lo anterior, durante las actividades constructivas la empresa EMGESA S.A. E.S.P., expone a esta cartera ministerial un cambio en la localización de la línea de conducción del distrito de riego, el cual actualmente estaría ubicado al costado izquierdo de la quebrada la Pescada, dejando como resultado la inclusión de 2,7 hectáreas adicionales al área sustraída de forma definitiva en función*

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"

del nuevo alineamiento, de manera que, a través del artículo 1 de la Resolución No. 1756 del 28 de agosto de 2017, se modificó el área de **sustracción definitiva a un total de 786,284 hectáreas**.

En el marco de dichas modificaciones la sustracción se mantiene vigente y las obligaciones adquiridas con ocasión a la misma son actualmente exigibles para el área final otorgada en sustracción.

Respecto al artículo 2° de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificado por el artículo 3° de la Resolución No. 1756 del 28 de agosto de 2017 – Área sustracción temporal

Asociado al proyecto previamente mencionado, se otorgó una sustracción temporal de un área de 3,4 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2a de 1959, destinada para el canal de conducción. Sustracción que se dio para un término de doce (12) meses contados a partir del inicio de actividades del proyecto, es decir, desde el 12 de febrero de 2015, fecha en la cual se dio inicio a las actividades propias de construcción según radicado No. 4120-E1-581 del 12 de enero de 2016.

Pese a lo anterior, a partir de solicitud de la EMGESA S.A. E.S.P. y derivado de la evaluación se concedió una prórroga al término inicial definido, de manera que, de conformidad con el artículo 3 del Auto No. 132 del 13 de abril de 2016, se amplió el término de la sustracción temporal por ocho (8) meses contados después de la ejecutoria del acto administrativo (19 de mayo de 2016), es decir, hasta el 19 de enero de 2017.

En este sentido, es de precisar que posteriormente la empresa EMGESA S.A. E.S.P., solicitó un ajuste sobre el polígono sustraído de forma temporal a una sustracción de forma definitiva, cuya solicitud derivó a un acto administrativo de información adicional de conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Auto No. 172 del 23 de mayo de 2017. En consideración con lo expuesto es necesario dejar el precedente que la solicitud fue realizada una vez vencido el término fijado, a través de radicado No. E1-2017-002411 del 03 de febrero de 2017.

Producto del análisis de la documentación allegada, en el marco de la información adicional solicitada, mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1756 del 20 de agosto de 2017, se dispuso un reintegro de 0,79 hectáreas y el ajuste del área de sustracción temporal a 2,68 hectáreas de bajo las precisiones del artículo 3 que modificó de manera expresa el artículo 2 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, dando un término para la señalada sustracción de doce (12) meses contados a partir del inicio de actividades

Bajo dicho panorama es de señalar que, la empresa debería informar sobre el inicio de actividades asociadas propiamente al área objeto de interés, no obstante, una vez verificada de manera íntegra la documentación asociada al expediente SRF 286, se evidenció que transcurridos cuatro (4) años desde el otorgamiento de la sustracción temporal, EMGESA S.A. E.S.P. no se ha pronunciado sobre la presente sustracción temporal.

En este sentido, se solicita que, de manera inmediata, se informe a este Ministerio la fecha exacta de inicio de actividades en el área otorgada en sustracción temporal.

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014 – Pautas en la ejecución del proyecto

En el marco de la sustracción definitiva y temporal otorgada, se dieron diferentes pautas a tener en cuenta durante la ejecución del proyecto. En este sentido, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 286, se evidenció que a la fecha no había sido allegada información por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., que diera cuenta de las precisiones realizadas por este Ministerio en relación con las determinantes ambientales que estableció la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena asociado a los ecosistema acuático, las medidas establecidas de prevención, control y mitigación de fenómenos de remoción en masa, información asociada a los títulos de propiedad dentro de la ronda de protección de los ríos y la ejecución de actividades de que hayan garantizado la protección del bosque ripario, así como, medidas tendientes a la protección de especies de fauna reportadas con algún grado de vulnerabilidad.

Por cuanto, se solicita que EMGESA S.A. E.S.P., informe las actividades efectuadas que den cuenta de la acatamiento de las pautas dadas al proyecto por parte de este Ministerio señaladas en la obligación objeto del presente análisis.

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 1391 del 11 de junio de 2015 y el artículo 4° de la Resolución No. 1756 del 28 de agosto de 2017 – Adquisición de área

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"

Por ocasión a la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2ª de 1959, se definió como medida de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída, así mismo, se dio un término de dos (2) meses para presentar las coordenadas del área adquirida, la propuesta de adquisición y mecanismo legal de entrega a la Autoridad Ambiental competente, o una propuesta alternativa que garantizara la conservación del área compensada.

Sin embargo, a través del artículo 2 del Auto No. 132 de 2016, se declaró como no cumplida la obligación asociada a la adquisición en ese momento de 783,584 hectáreas, considerando el ajuste en el área sustraída de 84,314 hectáreas adicionales a las 699,7 hectáreas otorgadas inicialmente y por ende a la medida de compensación modificada mediante el artículo 2 de la Resolución No.1391 del 11 de junio de 2015, toda vez que, a la fecha no se había presentado información.

Si bien, posteriormente mediante el artículo 4 de la Resolución No. 1756 del 28 de agosto de 2017, se modificó el ya citado artículo 2 de la Resolución No. 1391 del 11 de junio de 2015, en el sentido de precisar un área total de 786,284 hectáreas con lo cual la obligación de compensación asumida debería ser equivalente, una vez revisada la documentación allegada por la EMPRESA S.A. E.S.P., mediante radicado No. 1-2020-23705 del 31 de diciembre de 2020, se evidenció que información se enmarcó para el área inicial de 699,7 hectáreas, ante lo cual, en primera medida el total del área a compensar no se ajustaba a la obligación adquirida.

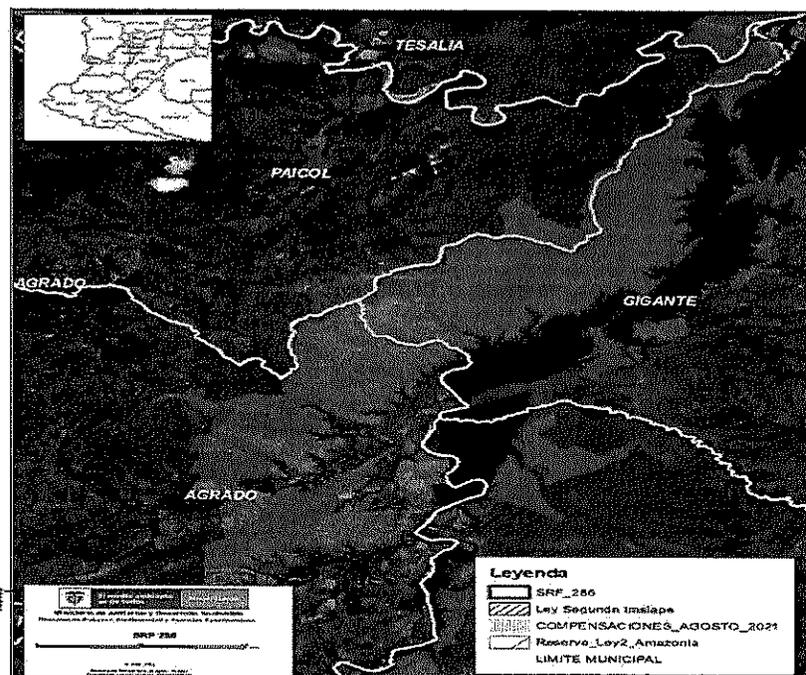
Después de materializar cartográficamente las coordenadas remitidas por EMGESA S.A. E.S.P., en el citado radicado, se identifica que en efecto el área propuesta tiene un total de 699,7 hectáreas y se compone de tres (3) predios; el detalle se puede evidenciar en la Tabla 3.1 y en la Figura 3.1.

**Tabla 3.1. Relación de predios y extensión de área propuesta para compensación**

PREDIO	MUNICIPIO	ÁREA (ha)
Alamos	Garzón	68,9
Betania	Agrado	263,3
Monteblanco	Paicol	367,6
<b>TOTAL</b>		<b>699,7</b>

Fuente: MADS, 2021

**Figura 3.1 Área propuesta para compensación**



Fuente: MADS, 2021

Las áreas propuestas se localizan en el municipio de Paicol, el Agrado y Garzón, en el departamento del Huila, espacialmente colindando con el área de compensación macro de 11.079 hectáreas del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, asociado al expediente SRF 4090; aunque únicamente el predio denominado "Alamos" que tiene un total de 68,9 hectáreas, se traslapa con el área de Reserva

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

*Forestal de Ley 2ª de 1959, es de precisar que, la empresa EMGESA S.A. E.S.P asegura que la selección responde a los requerimientos establecidos tanto por el Ministerio como por la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM.*

*Según la información físico-biótica, las áreas se encuentran en la zona de vida de bosque seco tropical, al igual que la solicitada en sustracción, evidenciando que su ubicación permite potencializar las acciones de restauración favoreciendo la conectividad ecológica con el área contigua asociada a las demás compensaciones del proyecto, así como facilidad en desarrollo de procesos de restauración dado la aptitud de uso del suelo para conservación en ocasión a las pendientes presentes.*

*En este sentido, pese a que bajo las consideraciones previamente realizadas se determina que las áreas propuestas podrían ser acertadas, para este caso la sumatoria de las áreas propuestas debería dar un total de 786,284 hectáreas teniendo en cuenta que el área en sustracción fue modificada mediante diferentes actos administrativos como se indicó anteriormente.*

*Por otro lado, si bien, en el documento técnico se menciona que los predios son propiedad de la empresa, no se allega soporte que evidencie la adquisición del (de las) área (s) para adelantar la compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonía.*

*En relación al mecanismo legal de entrega, señala que el área se sumará a la iniciativa de declaración y registro en áreas protegidas para el área Plan Piloto y las áreas objeto de compensación, ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UAESPNN, sin embargo, no es clara la figura de traspaso a la Autoridad Ambiental competente para su administración y manejo.*

*En consideración con lo precisado y en concordancia con el artículo 10 de Resolución No. 1526 de 2012 es necesario que, el (las) área (s) propuesta (s) para compensación sea equivalente en extensión a la sustraída, por cuanto deberá complementarse el área propuesta, donde la sumatoria de áreas corresponda al menos a 786,284 hectáreas, información que deberá ser consecuente con el soporte cartográfico cuyas coordenadas con origen único CTM12 deberán delimitar la poligonal. Así mismo, deberá allegar los soportes documentales que evidencien titularidad del área y adicionalmente para los predios que no se encuentren en reserva forestal, deberá demostrar que se trata de áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación; así mismo, se dé claridad sobre el mecanismo legal de entrega a la Autoridad Ambiental.*

*Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 1391 del 11 de junio de 2015 y el artículo 4° de la Resolución No. 1756 del 28 de agosto de 2017 – Plan de Restauración*

*De manera preliminar es de señalar que el respectivo plan de restauración se desarrollaría en el marco del piloto de la compensación macro del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", vinculado en el SRF LAM 4090, a través del cual se establecerían diferentes estrategias de restauración durante los primeros cuatro años (2014-2018), replicándose los resultados bajo protocolos a todo el territorio seleccionado para la compensación.*

*Bajo dicha premisa y con el fin de conocer el estado desarrollo del plan piloto para articular la presente medida, se requirió mediante el artículo 4 del Auto No. 132 del 13 de abril de 2016, para que en un término de dos (2) meses, la empresa EMGESA S.A. E.S.P allegara a este Ministerio el progreso del plan piloto de restauración de bosque seco tropical, definiendo los resultados y planteando el panorama de ejecución de la obligación en comento, sin embargo, la información solicitada no fue allegada en el plazo indicado, cuyo término venció el 19 de julio 2016.*

*Ahora bien, una vez revisado el contenido integró del expediente SRF 286, se identificó que la empresa indicó para el plan piloto su finalización en abril de 2018, según las precisiones del radicado No. E1-2017-004389 del 28 de febrero de 2017, no obstante, el respectivo Plan de Restauración se presentó con más de dos años de retraso a través del radicado No. 1-2020-23705 del 31 de diciembre de 2020.*

*En cuanto a la información propiamente del Plan de Restauración, el documento citó alguna información de forma escueta, que si bien, pueden encontrarse en la síntesis de resultados del Plan Piloto relacionada en el SRF LAM 4090 (radicado No. 1-2021-19494 del 08 de junio de 2021), se aclara que, aunque se tome como un referente, cada compensación es independiente y por ende se*

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

*requiere se presente un documento integral con la información particular en función de las especificaciones del área seleccionada para desarrollar el proceso de compensación.*

*De manera que, en relación con el ecosistema de referencia señala que "(...) se presentan diversas trayectorias sucesionales basadas en la evaluación de los ecosistemas de referencia realizados durante el Plan Piloto de restauración (...)", y aunque en el Plan Piloto se identificaron 7 unidades de manejo en donde se describió la composición florística, estructural y fisionomía, en la información presentada en el presente Plan de Restauración no relaciona los resultados obtenidos de manera puntual del ecosistema seleccionado, información que es indispensable para saber el estadio al cual se pretende llegar con la medida en el área de compensación seleccionada por ocasión de la sustracción de 786,284 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia.*

*Frente al estado del área, EMGESA relaciona a groso modo las características generales, y si bien, menciona de manera general la información asociada a la composición florística en los tres (3) predios, no allega soportes ni anexos que den cuenta de la evaluación del área. Así mismo, es necesario se adelante la respectiva caracterización que incluya la información sobre la estructura tanto horizontal como vertical e índices de diversidad, lo anterior con el fin de tener una línea base y poder establecer un parámetro comparable en el tiempo una vez finalice la medida.*

*En cuanto a las estrategias, producto de los resultados de Plan Piloto plantea una restauración pasiva como medida principal y como complemento una restauración activa a través de la liberación en algunas áreas de enredaderas y lianas, sin embargo, para este último caso las acciones que describe realizarno son consecuentes con la estrategia planteada pues las mismas están orientadas de manera expresa a podas de aclareo y manejo de fuentes semilleras, es decir, actividades diferentes a la liberación de especies. Si bien, pueden ser válidas las diferentes actividades es necesario aclarar que las estrategias de restauración deben ser consecuentes con las actividades a desarrollar y estar en línea con el ecosistema de referencia, el cual al no haberse descrito plenamente limita el pronunciamiento por parte de este Ministerio. Motivo por el cual es necesario que las estrategias sean claras, específicas y consecuentes con las actividades a desarrollar pues son el eje central para el adelantar el respectivo seguimiento.*

*Asociado al monitoreo, relaciona lo objetivos del mismo y considera lo referente a escala de parcela (avance en la sucesión en función del estado inicial), así como a nivel de paisaje (a partir de análisis multitemporal cada 3 años, hasta el 2036, en el que considera la adquisición y procesamiento de imágenes), precisando los objetivos en función de la estrategia de restauración a emplear, no obstante, nuevamente para el caso de la restauración activa se asocia únicamente al "manejo de árboles semilleros y manejo silvicultural", sin embargo, deberá complementarse con lo referente también a la liberación de especies de enredaderas y lianas que nombra de manera explícita en el documento técnico.*

*De manera puntual deberá establecer la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento en que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados con la estrategia de restauración pasiva, considerando a su vez el principio de adicionalidad.*

*Por otro lado, con el fin de realizar las actividades de seguimiento y el marco de una correcta planificación es necesario se relacione en el Plan de Restauración, el respectivo cronograma de actividades, en donde se evidencie un horizonte de tiempo igual al establecido para la compensación por sustracción del "Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo", es decir, 20 años, definiendo hitos de ejecución con lo cual esta cartera ministerial puede identificar el avance.*

*En conclusión, el Plan de Restauración deberá ser complementado de conformidad con las consideraciones aquí expuestas y allegar de manera integral lo referente espacializado al área seleccionada para compensación equivalente a 786,284 hectáreas*

*Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014 – Compensación sustracción temporal*

*Asociado a la medida de compensación por sustracción temporal, el Ministerio aprobó mediante el artículo 1 del Auto No. 132 del 13 de abril de 2016 el Plan de recuperación y rehabilitación del área, sin embargo, se solicitó que con un mes de antelación al inicio de las actividades aprobadas para el área sustraída se allegará un cronograma con especificaciones de mantenimiento sobre una de las estrategias a emplear en el proceso.*

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

*Pese a lo anterior, a la fecha la empresa EMGESA S.A. E.S.P., no ha informado sobre el inicio de actividades de rehabilitación ni ha presentado la información solicitada aún y cuando han transcurrido cuatro (4) años desde el otorgamiento de la sustracción temporal.*

*Motivo por el cual, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se considera que la empresa EMGESA S.A. E.S.P., deberá informar de manera inmediata la fecha de inicio de actividades de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, equivalente a 2,68 hectáreas, y dar alcance al cronograma según las consideraciones del párrafo del artículo 1 del Auto No. 132 del 13 de abril de 2016.*

*Respecto al artículo 7° de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014 – Permisos, concesiones y autorizaciones*

*En el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia de Ley 2ª de 1959, este Ministerio instó a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que adelantara los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, lo anterior toda vez que, en caso de que no se obtenga dichos trámites, el área sustraída podría recobrar la condición de reserva bajo la figura ambiental existente.*

*En el marco de lo anterior, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 286 y toda vez que, no se evidenció información que dé cuenta de las precisiones realizadas por este Ministerio, es necesario se informe sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones, entre los que incluya lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída".*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**.

Que, mediante el literal g del artículo 1 de la Ley 2ª de 1952 estableció:

*"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida".*

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

*"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*

*También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que, a su turno, el artículo 10º de la Resolución No. 1526 del 2012 determinó las medidas de compensación por la sustracción definitiva y temporal de áreas inmersas en las reservas forestales nacionales y regionales.

Que, más tarde, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó el Manual de Compensaciones del Componente Biótico a través de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio del 2018, determinando los modos, mecanismos y formas de compensación, derivada de la sustracción de reservas forestales.

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22° lo siguiente:

**"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

*Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.*

*Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

**PARÁGRAFO 2.** *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

*(...)"*

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

## **2.2 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1569 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

Que en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y a partir de las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico No. 066 del 11 de octubre de 2021, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

- Parágrafo 1 del artículo 2: El término de la sustracción temporal efectuada a favor de EMGESA S.A. ESP es de 12 meses contados a partir del inicio de actividades. En consecuencia, la empresa deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días.

Revisada la información que obra en el expediente y conforme a la valoración expuesta por el Concepto Técnico No. 066 del 11 de octubre de 2021, se evidenció que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. no ha informado sobre el inicio de las actividades ni se ha

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

pronunciado sobre la presente sustracción temporal, por consiguiente, se le requerirá que informe la fecha exacta de inicio de actividades en el área otorgada en sustracción temporal.

- Artículo 3. Para la ejecución del proyecto en el área sustraída, EMGESA S.A. ESP, deberá tener en cuenta lo siguiente: a. Acatar las determinantes ambientales que establezca la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena para cada tipo de ecosistema acuático, con el fin de garantizar la permanencia del bosque ripario, b. Se establecerán medidas de prevención, control y mitigación de fenómenos de remoción en masa, c. Por todo lo anterior, no se debe hacer entrega de ningún título de propiedad dentro de la ronda de protección de los ríos. De igual manera se debe garantizar la protección del bosque ripario y su conservación, d. Tomar las medidas tendientes a la protección de las especies de fauna reportadas con algún grado de vulnerabilidad.

Revisada la información que obra en el expediente y conforme a la valoración expuesta por el Concepto Técnico No. 066 del 11 de octubre de 2021, se evidenció que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. no ha entregado información relacionada *"con las determinantes ambientales que estableció la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena asociado a los ecosistema acuático, las medidas establecidas de prevención, control y mitigación de fenómenos de remoción en masa, información asociada a los títulos de propiedad dentro de la ronda de protección de los ríos y la ejecución de actividades de que hayan garantizado la protección del bosque ripario, así como, medidas tendientes a la protección de especies de fauna reportadas con algún grado de vulnerabilidad"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección requerirá informe de las actividades ejecutadas que den cumplimiento a las pautas dadas al proyecto por parte de este Ministerio, las cuales fueron señaladas en la obligación dictaminada en el artículo 3 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014.

- Artículo 4: Como medida de compensación por la sustracción definitiva EMGESA S.A. ESP, deberá adquirir un área igual a la sustraída de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Siguiendo los lineamientos dictados por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, la adquisición del predio que será objeto de medidas de compensación definitiva deberá ser equivalente a la extensión territorial sustraída. En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Resolución 1569 de 2015 fijo como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada, la adquisición de un área igual a la sustraída por parte de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P.

Para el caso que atañe, se efectuó la sustracción definitiva total de 786,284 hectáreas, extensión territorial resultante de las modificaciones realizadas a la Resolución 1569 de 2014 por parte de las Resoluciones 1391 de 2015 y 1756 de 2017; por lo tanto, según lo estipulado en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y el artículo 4 de la Resolución 1569 de 2015, la sociedad EMGESA S.A. ESP con NIT 860.063.875-8, debió adquirir un área equivalente a 786,284 hectáreas, para implementar el Plan de Restauración como medida de compensación.

La sociedad EMGESA S.A. ESP., con NIT 860.063.875-8, a través del radicado E1-2017-004389 del 28 de febrero de 2017, en respuesta los radicados No. DBD 8201-E2-2016-031581 del 23 de noviembre de 2016 / EMGESA No. 00197440 del 25 de noviembre de 2016, manifiesta sobre el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la Resolución 1569 de 2012 que se encuentra en el proceso de identificación y compra de predios

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

equivalentes a un área de 699,7 ha sobre el cual se ejecutará el plan de restauración una vez finalice el Plan Piloto.

Así mismo, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., a través del radicado No. 1-2020-43705 del 31 de diciembre de 2020, informa que adquirió un total de 699,7 hectáreas distribuidas en tres polígonos que se presentan como área para desarrollar la compensación por sustracción de la reserva Forestal de la Amazonia, para la ejecución del proyecto Distrito de Riego y reasentamiento de la Población en el sector Llanos de la Virgen, en los municipios de Garzón y Altamira, los cuales se detallan en la siguiente tabla:

POLIGONO/PREDIO	UBICACIÓN	AREA
Monteblanco	Municipio de Paicol	382 hectáreas
Betania	Vereda Pedernal del Municipio del Agrado	249,7 hectáreas
Alamos	Vereda Espinal, Municipio de Garzón	68 hectáreas
		699,7 hectáreas

Las Resoluciones No. 1569 de 2014, 1391 de 2015 y 1756 de 2017 adquirieron ejecutoria el 9 de octubre de 2014, 6 de julio de 2015 y 21 de septiembre de 2017 respetivamente, sin que a esas fechas se hayan entregado información concreta sobre los avances en la adquisición de predios para la implementación del plan de restauración, excepto una manifestación sobre el estado de evaluación de algunos predios que pueden ser adecuados para para medida de compensación a través del radicado E1-2017-004389 del 28 de febrero de 2017.

Sólo hasta el año 2020, a través del radicado No. 1-2020-43705, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. informa que adquirió un total de 699,7 hectáreas como área para desarrollar la compensación por sustracción de la reserva Forestal de la Amazonia. No obstante, el área propuesta no cumple con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 1569 de 2014, punto que precisa el Concepto Técnico No. ° 66 de 2021 de la siguiente manera:

*"(...) se evidenció que información se enmarcó para el área inicial de 699,7 hectáreas, ante lo cual, en primera medida el total del área a compensar no se ajustaba a la obligación adquirida.*

*(...)*

*Según la información físico-biótica, las áreas se encuentran en la zona de vida de bosque seco tropical, al igual que la solicitada en sustracción, evidenciando que su ubicación permite potencializar las acciones de restauración favoreciendo la conectividad ecológica con el área contigua asociada a las demás compensaciones del proyecto, así como facilidad en desarrollo de procesos de restauración dado la aptitud de uso del suelo para conservación en ocasión a las pendientes presentes.*

*En este sentido, pese a que bajo las consideraciones previamente realizadas se determina que las áreas propuestas podrían ser acertadas, para este caso la sumatoria de las áreas propuestas debería dar un total de 786,284 hectáreas teniendo en cuenta que el área en sustracción fue modificada mediante diferentes actos administrativos como se indicó anteriormente.*

*Por otro lado, si bien, en el documento técnico se menciona que los predios son propiedad de la empresa, no se allega soporte que evidencie la adquisición del (de las) área (s) para adelantar la compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonía.*

*En relación al mecanismo legal de entrega, señala que el área se sumará a la iniciativa de declaración y registro en áreas protegidas para el área Plan Piloto y las áreas objeto de*

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

*compensación, ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UAESPNN, sin embargo, no es clara la figura de traspaso a la Autoridad Ambiental competente para su administración y manejo.*

*En consideración con lo precisado y en concordancia con el artículo 10 de Resolución No. 1526 de 2012 es necesario que, el (las) área (s) propuesta (s) para compensación sea equivalente en extensión a la sustraída, por cuanto deberá complementarse el área propuesta, donde la sumatoria de áreas corresponda al menos a 786,284 hectáreas, información que deberá ser consecuente con el soporte cartográfico cuyas coordenadas con origen único CTM12 deberán delimitar la poligonal. Así mismo, deberá allegar los soportes documentales que evidencien titularidad del área y adicionalmente para los predios que no se encuentren en reserva forestal, deberá demostrar que se trata de áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación; así mismo, se dé claridad sobre el mecanismo legal de entrega a la Autoridad Ambiental".*

La información no es suficiente para dar cumplida la obligación sobre la adquisición del predio. La legislación civil consagra la compraventa como una de las modalidades para transferir la propiedad de un inmueble, la cual para perfeccionarse debe cumplir unas formalidades impuestas por la ley. Primero, el comprador debe tener el título, segundo realizar la tradición; lo anterior, de conformidad con los artículos 756<sup>1</sup> y 1857<sup>2</sup> del Código Civil, lo anterior, se traduce en suscribir la escritura pública entre las partes del negocio y realizar correspondiente su registro en la oficina de instrumentos públicos.

Teniendo en cuenta que el artículo 4 de la Resolución 1569 de 2014 impuso a la EMPRESA S.A. E.S.P. la obligación de adquirir el predio en una extensión equivalente al área sustraída, y dado que el obligado no presentó documentos que acrediten la propiedad de los predios que manifiesta haber obtenido, se concluye que no se probó la adquisición del predio para la implementación de las medidas compensatorias por sustracción definitiva.

Conforme con las razones expuestas, la documentación presentada no cumple con los criterios establecidos en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1026 de 2012 para cumplir con las medidas de compensación por sustracción definitiva y a su vez no es conforme con la obligación dictada en el artículo 4 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014 que ordenó la adquirir de un área equivalente al área sustraída, por consiguiente, se requerirá documentación que acredite la titularidad del predio que será usado como medida de compensación.

- Artículo 4: En un termino de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar a Ministerio un documento donde se allegue:
  - Las coordenadas del área adquirida
  - La propuesta de adquisición y del mecanismo legal de entrega del área objeto de compensación a la autoridad ambiental competente. En caso de no lograr la concertación con la Autoridad Ambiental se deberá presentar una propuesta alternativa que garantice la conservación del área compensada a largo plazo.

<sup>1</sup> Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

<sup>2</sup> Artículo 1857. Perfeccionamiento del contrato de venta. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Concepto Técnico No. 066 del 11 de octubre de 2021 evaluó la información presentada y determinó que el área propuesta no es equivalente en extensión a la sustraída, por consiguiente, deberá complementarse el área propuesta, donde la sumatoria de áreas corresponda al menos a 786,284 hectáreas. Igualmente, también constató que la información presentada no es clara respecto al mecanismo legal de entrega a la Autoridad Ambiental.

Conforme lo expuesto, se requerirá las coordenadas del área adquirida de 86,584 hectáreas que complementan en extensión la equivalencia de la sustracción de 786,284 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959 y aclaración sobre el mecanismo de entrega de las áreas de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo.

- Artículo 5: Una vez finalizado el plan piloto de restauración ecológica de bosque seco tropical proyecto hidroeléctrico El Quimbo, radicado dentro del trámite de la licencia ambiental – Expediente 4090 ANLA, EMGESA S.A. ESP., deberá presentar ante este Ministerio, el Plan de restauración a implementar en el área adquirida, de conformidad con los protocolos obtenidos en el plan piloto, el cual debe tener una duración de 20 años.

Que conforme las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. ° 66 de 2021, el plan de restauración no abarcó la totalidad de las áreas sustraídas (786,284 hectáreas), como tampoco cumplió con los requisitos técnicos, por ende, con base en las razones expuestas, se solicitará ajustar el plan de restauración.

- Artículo 6: (...) debe presentar en un plazo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, las medidas de recuperación y rehabilitación para el área sustraída de manera temporal.

Que el inciso 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 estableció que *"Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad"*. Además de lo anterior, en el numeral 1.1. del artículo 10 definió la medida compensatoria por sustracción temporal así:

*"1.1 Para la sustracción temporal: Se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema"*.

Que para calcular el tiempo para implementar las medidas de compensación por la sustracción temporal, se toma cuenta lo estipulado en el paragrafo 1 del artículo 2, disposición normativa que estableció:

*"PARAGRAFO 1. El término de la sustracción temporal efectuada a favor del EMGESA S.A. ESP es de doce (12) meses, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia la empresa deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a quince (15) días"*.

Que teniendo en cuenta las disposiciones normativas citadas, se deberá presentar las medidas de recuperación y rehabilitación por la sustracción temporal efectuada por la

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, los cuales deberán ser implementadas y desarrolladas en el área por el desarrollo de la actividad y que fue objeto de sustracción temporal.

Que el artículo 1 del Auto No. 132 del 13 de abril de 2016 aprobó *"las acciones establecidas por EMGESA S.A. E.S.P. para la recuperación del área sustraída temporalmente, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014"*. Sin embargo, no se tiene certeza de la culminación de la sustracción temporal y el inicio de la ejecución e implementación de las acciones de recuperación del área sustraída, toda vez que, según información obrante en el expediente y de acuerdo con la valoración expuesta por el Concepto Técnico No. ° 66 de 2021, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. *no ha informado sobre el inicio de actividades de rehabilitación.*

Que por consiguiente, esta dirección requerirá a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. informe el inicio de actividades para el desarrollo del proyecto Distrito de Riego y Reasentamiento de población en el sector Llanos de la Virgen, en el marco del proyecto hidroeléctrico del Quimbo, en el área sustraída temporalmente; igualmente comunique si ya comenzó las actividades de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, equivalente a 2,68 hectáreas, por último que de alcance al cronograma según las consideraciones del parágrafo del artículo 1 del Auto No. 132 del 13 de abril de 2016.

- Artículo 7: En caso de requerir uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, EMGESA S.A. ESP., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones y concesiones.

Revisada la información que obra en el expediente, se observa que no se hizo entrega de los actos administrativos o documentos que comprueben la expedición de la licencia ambiental, permisos, autorizaciones o concesiones para el proyecto *"Distrito de riego y el reasentamiento de población en el sector Llanos de La Virgen en el marco del proyecto hidroeléctrico El Quimbo"* en los municipios de Garzón y Altamira (Huila).

Que mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.** REQUERIR a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha exacta de inicio de actividades en el área otorgada en sustracción temporal por el artículo 2 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014.

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"*

**ARTÍCULO 2.** Requerir a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente información que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 3 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 3.** NO APROBAR las áreas seleccionadas como la medida de compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2ª de 1959, al interior de los predios "Alamos", "Betania" y "Monteblanco", ubicados respectivamente en los municipios de Garzón, Agrado y Paicol, en el departamento de Huila, que abarcan 699,7 hectáreas.

**ARTÍCULO 4.** REQUERIR a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en el marco la obligación dictada en el artículo 4 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, presente la siguiente información:

- a. Coordenadas del área adquirida de 86,584 hectáreas que complementan en extensión la equivalencia de la sustracción de 786,284 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, para desarrollar la compensación, cuya poligonal se encuentre delimitada por los vértices con origen único CTM12.
- b. Certificado de tradición y libertad de los predios donde se proyecta la implementación del plan de restauración, en el cual se evidencie su adquisición por parte del titular de la sustracción definitiva de 786,284 hectáreas, para el caso particular a favor de la sociedad EMGESA S.A. ESP con NIT 860.063.875-8.
- c. Aclaración sobre el mecanismo de entrega de las áreas de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo, una vez se finalice el plan de restauración.

**ARTÍCULO 5.** Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en el marco del seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, presente ajustes al Plan de Restauración a implementar en el área seleccionada para compensación por ocasión de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, en un documento unificado que contenga:

- a. Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar.
- b. Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que, se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.
- c. En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso deberá definir las especies a emplear.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286"

d. En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad definiendo según el caso, el momento en el cual se deba plantear una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.

e. Cronograma en el que precise de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, a 20 años.

**ARTÍCULO 7.** Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P, con NIT 860.063.875-8, para que de manera inmediata, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha de inicio de actividades de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, equivalente a 2,68 hectáreas y allegué el cronograma según las consideraciones del párrafo del artículo 1 del Auto No. 132 del 13 de abril de 2016, derivado del seguimiento del artículo 6 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 8.** Requerir a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, para que, en un término de dos (2) meses, presente información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones de recursos naturales, entre los que incluya lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída, en consideración con lo solicitado en el artículo 7 de la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 9.** NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa EMGESA S.A. ESP con NIT 860.063.875-8, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTÍCULO 10.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

  
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado Contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE  
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 286

Concepto Técnico: 066 del 11 de octubre del 2021

Evaluador técnico: Andrés Fernando Franco Fandiño / Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales

Revisor técnico: Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1569 del 22 de septiembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1391 del 11 de junio de 2015 y No. 1756 del 20 de agosto de 2017, en el marco del expediente SRF 286

Proyecto: Distrito de riego y reasentamiento de población en el sector de Llanos de la Virgen.